

# La jurisdicción constitucional en Guatemala. Defensa del orden constitucional y derechos humanos

**Aylín Ordóñez Reyna\***

## I. RÉGIMEN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN GUATEMALA

A partir del año de 1965 se creó en Guatemala una Corte de Constitucionalidad como tribunal no permanente, con facultades de ejercer el control general de la constitucionalidad de normas. Poseía una competencia bastante limitada y sus funciones se circunscribían a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y, por esa vía procesal, a declarar por mayoría de ocho de sus miembros la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, excluyendo toda intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias. En aquel entonces, los tribunales del orden común tenían facultad de actuar como tribunales constitucionales al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en caso concreto, como tribunales de amparo, y eran competentes para el trámite de las exhibiciones personales en caso de ser procedentes. La Corte se integraba con doce magistrados; el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y el resto por sorteo efectuado entre magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

---

\* Abogada y Notaria por la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Magíster en Derechos Humanos por la citada Universidad. Magíster en Derecho Pluralista Público y Privado por la Universidad Autónoma de Barcelona y doctoranda por esa casa de estudios. Coordinadora de la Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Rafael Landívar. Letrada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

1 Artículo 262 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965.

Respecto de este sistema se ha afirmado que «durante los dieciséis años de existencia del anterior sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, la Corte de Constitucionalidad dejó una huella de ineficacia y de frustración institucional. Durante su vigencia únicamente se interpusieron ante ella cinco “recursos de inconstitucionalidad”, de los cuales dos fueron rechazados de plano, dos sin lugar y el único que prosperó se debió a que el interponente era el Ministerio Público por disposición del presidente de la República y en ningún caso se decretó la suspensión provisional de las leyes impugnadas de inconstitucionalidad».<sup>2</sup>

En el lapso de 1965 a 1982 se produjeron golpes de Estado, gobiernos autoritarios, hubo rompimiento del orden constitucional, lo que provocó que la actual Constitución, promulgada en 1985, en el tránsito hacia un gobierno democrático, posea un contenido altamente garantista hacia la persona humana. Al respecto, señala García Laguardia que: «la obsesión por la garantía de los derechos humanos constituye su preocupación central, lo que aparece en el propio Preámbulo, que indica que el texto se decreta dentro del espíritu constituyente de “impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al derecho”, lo que hace modificar la estructura general de la tradición constitucional anterior, y poner como contenido de sus dos primeros títulos, los de “la persona humana, fines y deberes del Estado” y “Derechos humanos”. Y además incluir un título especial, el VI, sobre garantías constitucionales y defensa del orden constitucional».<sup>3</sup> Dentro del texto de la Constitución se introducen importantes instituciones: la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral, los cuales coadyuvarían con el mantenimiento de la defensa de los derechos humanos y el régimen democrático.

Señala Carmen María Gutiérrez de Colmenares que la Constitución de 1985, para garantizar su supremacía, fue revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia.<sup>4</sup> De esa cuenta, puede señalarse que, en el marco constitucional de 1985, se presenta un sistema de jurisdicción constitucional mixto, pues el concentrado es ejercido por la Corte de Constitucionalidad en lo

---

2 Mynor PINTO ACEVEDO: *La jurisdicción constitucional en Guatemala*. Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1995, p. 31.

3 Jorge M. GARCÍA LAGUARDIA: *Política y Constitución en Guatemala*. Guatemala: Procuraduría de Derechos Humanos, Fotograbado Llerena, 1996, p. 47.

4 Carmen M. GUTIÉRREZ DE COLMENARES: «Los derechos humanos en el derecho interno y los tratados internacionales. Su protección por la jurisdicción constitucional guatemalteca», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 602.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

que se refiere al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad general, que permite a cualquier persona, con el auxilio de tres abogados, impugnar una norma que estima contraria a la ley suprema, y en caso de acogerse tal pretensión, la disposición impugnada será expulsada del ordenamiento jurídico. Para la promoción de tal acción existe acción popular y no está sujeta a ningún término para su interposición.<sup>5</sup> Dentro de su trámite se prevé la posibilidad de la suspensión provisional de la vigencia de la norma, cuando a juicio del Tribunal la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.<sup>6</sup> En caso de acogerse el planteamiento, se expulsará la norma del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*, salvo que se hubiera suspendido provisionalmente, en cuyo caso los efectos se retrotraen al momento de la publicación de la suspensión provisional. También existe un control de constitucionalidad difuso, ejercido por los Tribunales ordinarios que actúan «en carácter de Tribunales Constitucionales» al serles planteados por cualquiera de las partes en un proceso la «inconstitucionalidad en caso concreto» ante el riesgo de ser aplicable una norma que se estime contraria a la Ley Suprema. La consecuencia de acoger el planteamiento traerá como efecto la declaratoria de «inaplicación» de la norma cuestionada, al caso de que se trate. Las sentencias de inconstitucionalidad en casos concretos son apelables y conoce en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.

En lo referente al amparo puede señalarse que este se entiende en la legislación guatemalteca como la institución jurídico-procesal específicamente encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución y las leyes ordinarias. Constituye un mecanismo de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales —con excepción de la libertad física e integridad de la persona, protegibles por vía de la exhibición personal—, el cual asegura el efectivo goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y demás leyes y los protege de toda amenaza, restricción o violación, por medio de leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que los lesionen.

---

5 La posibilidad de inexistencia de término para su promoción ha permitido el conocimiento de acciones que denuncian, incluso, leyes preconstitucionales, tales como aquella que sancionaba el delito de adulterio, tipificando como tal la conducta de «la mujer casada que yace con varón que no fuera su marido», por lo que al no sancionar de manera idéntica la conducta del varón, fue impugnada y declarada inconstitucional por lesionar el derecho de igualdad. La sentencia se profirió en 1996; la norma atacada derivaba de un cuerpo legal emitido en 1973.

6 Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece en su artículo 8: «El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes garantizan». De esa cuenta, el amparo se convierte en la garantía constitucional más utilizada, aun cuando existe término —treinta días en la mayoría de casos, y cinco en lo concerniente a materia electoral y durante tal proceso— y debe acreditarse la legitimación activa pues la acción ha de ejercerse por quien sufre un agravio personal y directo. Sin embargo, debe mencionarse que se ha reconocido al procurador de los Derechos Humanos legitimación para defender los derechos difusos de la población y actuar en reclamo de los derechos de los habitantes del Estado. También se reconoce legitimación para actuar en defensa de los derechos estatales al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la Nación. El amparo es la garantía constitucional más utilizada debido a varios aspectos, en primer término, al regularse que «no existe ámbito que no sea susceptible de amparo» lo convierte en el mecanismo idóneo para la denuncia de lesiones a los derechos constitucionales, en una gran cantidad de casos, y además, al existir dentro de su tramitación la figura del *amparo provisional* ante la inminencia de un grave riesgo, constituye la garantía adecuada para suspender los efectos agraviantes de un acto o decisión. La competencia para conocer de los procesos de amparo se ha otorgado a jueces de primera instancia, Salas de la Corte de Apelaciones, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad. Esta última conoce en única instancia las acciones que se interpongan contra el presidente y el vicepresidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, además ejerce el conocimiento en alzada de las sentencias dictadas por el resto de tribunales de amparo, lo que provoca que el conocimiento en segundo grado se centralice en tal tribunal.

Otra garantía constitucional regulada en el sistema jurídico guatemalteco es la exhibición personal, que permite el reclamo contra la detención ilegal o los vejámenes que puedan ocaionarse a quien se encuentra detenido, aun cuando tal detención sea legal. La competencia para conocer de esta garantía se ha asignado a los tribunales de primera instancia, Salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia; por medio de esta se tiene el derecho de pedir la inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con el fin de que se restituya o garantice la libertad o se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

El sistema de justicia constitucional en Guatemala a partir de 1985 no ha tenido casi sin ninguna modificación a la ley específica que lo regula, toda vez que únicamente se ha variado el término para la promoción del amparo en materia electoral durante el proceso de elecciones, y las iniciativas de reformas que se han pretendido realizar, en su mayoría, han ido dirigidas a reducir el ámbito de procedencia del amparo, o casos de rechazo de este, ante el mal uso que se ha realizado en ocasiones por litigantes para demorar procesos judiciales por su intermedio. Al ser calificada como una ley constitucional solo se puede reformar con el voto favorable de dos terceras partes del total de diputados y previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, por lo que en una u otra instancia no se han aprobado tales modificaciones. Puede estimarse adecuada la actual regulación de las garantías constitucionales en Guatemala pues, por la amplitud de estas, será por vía del amparo que se reclamen otros derechos que no poseen una garantía específica.

## **II. ANÁLISIS DE CASOS**

Durante los casi 25 años de labores de la Corte de Constitucionalidad —la que inició sus funciones el 9 de junio de 1986—<sup>7</sup> se ha emitido una amplia cantidad de sentencias, por lo que resulta una compleja tarea seleccionar fallos que durante ese lapso reflejen una especial trascendencia y relevancia para constituir un verdadero aporte a la jurisprudencia, en especial en materia de derechos humanos. Por ello, se seleccionarán sentencias en las que se haya realizado una protección especial al sistema de justicia constitucional y a los derechos humanos, de manera que puedan ser utilizadas como una fuente jurisprudencial para el reclamo de posteriores derechos.

En este contexto se comentará una sentencia que se dictó hace ya casi veinte años, pero que ha sido el fallo de mayor relevancia de la Corte, por haber permitido el mantenimiento del orden constitucional, la vigencia de los derechos humanos

---

<sup>7</sup> La referida Corte, además de conocer acciones de amparo en única instancia, inconstitucionalidades directas, apelaciones de sentencias de amparo, apelaciones en caso concreto, posee competencia para emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; opiniones de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; conocer y dirimir conflictos de jurisdicción en materia de constitucionalidad y actuar, opinar y dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia.

y del sistema democrático. Posteriormente, se analizarán sentencias en las que se han analizado derechos humanos, en particular derechos de la mujer y de poblaciones indígenas.

## **1. Caso referente a la defensa del orden constitucional y los derechos humanos**

En el año 1993, Guatemala se encontraba presidida por Jorge Serrano Elías, quien había sido electo democráticamente, y regía la actual Constitución, la cual poseía en ese entonces solo siete años de vigencia. El 25 de mayo de 1993 el presidente profirió un decreto denominado «Normas temporales de gobierno», el que se iniciaba con el enunciado de que se mantenía la vigencia de la Constitución, pero que se interrumpía la vigencia, temporalmente, de algunas de sus normas, entre ellas, normas de derechos humanos tales como la libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, inviolabilidad de la vivienda, derecho de asilo, derecho de reunión y manifestación, libertad de expresión, tenencia y portación de armas, y legítima resistencia. En lo referente a la parte orgánica, se suspendía la vigencia de las funciones del Congreso de la República, algunas funciones del presidente de la República, las funciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, se establecía la disolución del Congreso de la República, de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, el Procurador General de la Nación y el Jefe del Ministerio Público. También se establecía que las funciones legislativas pasaría a poseerlas el presidente de la República, quien nombraría a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al procurador general de la Nación.

La referida disposición se dio a conocer a primeras horas del día por todos los medios de comunicación, por lo que la Corte de Constitucionalidad se reunió y adoptó la decisión de emitir una sentencia en la que analizó el contenido del decreto proferido por el presidente de la República, y declaró su inconstitucionalidad al considerar que: «Los actos realizados por el presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no solo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el presidente de la República adolecen de nulidad *ipso jure* y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este tribunal hacer la declaratoria corres-

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

pondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones restableciendo así el orden jurídico quebrantado».<sup>8</sup>

Luego debía darse la publicación de esta en el *Diario Oficial*, para que de conformidad con la previsión de la ley de la materia, perdiera vigencia el decreto cuestionado, y ante la omisión de las autoridades de publicarla, la Corte de Constitucionalidad profirió una segunda resolución en la que requería el apoyo de los ministros de Gobernación y Defensa para que prestaran el auxilio necesario a efecto de publicar el fallo y el retorno a la institucionalidad. El fallo se acató y el 1 de junio de 1993 se profirió un comunicado del Ejército en el que manifestaba que se acataría la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, y que habiendo abandonado el cargo el —hasta entonces— presidente de la República, le correspondería asumir al vicepresidente, quien había renunciado, por lo que se hacía un llamado a la Corte de Constitucionalidad para que dirigiera el proceso de retorno a la institucionalidad. La Corte emitió un comunicado en el que se hacía del conocimiento que al haberse acatado la sentencia, la Constitución se hallaba vigente en todas y cada una de sus disposiciones, y que derivado de ello, los diputados del Congreso y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia podían reiniciar en sus funciones, pues estaban integrados, y debían cumplir con sus mandatos. Por último, dictó una nueva resolución en la que indicaba que debía seguirse el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Constitución para los casos de ausencia de presidente y vicepresidente de la República.<sup>9</sup>

La sentencia relacionada ha sido la de mayor relevancia del Tribunal, pues aun sin solicitud de parte y con un procedimiento *sui generis*, aquel se encontraba ante la encrucijada de dictarla y expulsar del ordenamiento jurídico una normativa a todas luces lesiva de la Constitución Política de la República, o dejar pasar tal situación y esperar la conformación de todo un sistema jurídico amparado en las disposiciones dictatoriales del hasta entonces presidente de la República. Al respecto, señaló el profesor Matthias Herdegen: «La finalidad de la actuación de la Corte sin contar con un mandato expreso, frente a una amenaza vital del orden constitucional y, más aún, frente a la posibilidad de su propia eliminación, sería letra muerta.

---

8 Corte de Constitucionalidad: *El golpe de Estado del 25 de mayo de 1993 y retorno a la institucionalidad*. Guatemala: Fotopublicaciones, 1995, p. 19.

9 El artículo 189 de la Constitución establece: «*Falta temporal o absoluta del Presidente de la República*. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados».

Así la movilización del inciso *i* del artículo 272 restringida a una ruptura frontal del orden fundamental es una aplicación de la norma inspirada en la máxima *ut res maisvaleat quam pereat [...]*. Las declaraciones de la Corte de Constitucionalidad no invaden el campo de las competencias constitucionales de los demás órganos; más aún, protegen la integridad de la delimitación de poderes ya pre establecida».<sup>10</sup>

En cuanto al tema defensa del orden constitucional y de la integración de los organismos del Estado, definitivamente esta sentencia es la que de mejor manera refleja esta protección, habiendo actuado de oficio la Corte de Constitucionalidad y con su sentencia retornado el orden constitucional al permitir la prosecución del actuar del organismo legislativo, del judicial y de la propia Corte, además de la plena vigencia de los derechos humanos.<sup>11</sup>

## 2. La protección de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional y la aplicación del derecho internacional en esa materia

A lo largo de los casi veinticinco años de labores de la Corte de Constitucionalidad, esta ha proferido diversos fallos en los que se realiza una aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos, y con relación al texto del artículo 46 de la Constitución que señala: «Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno», la Corte ha indicado que tal jerarquía permite ingresar a los tratados con rango de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menor derogatoria, y por ende que poseen superioridad respecto de la legislación ordinaria pero no sobre la Constitución.<sup>12</sup> También se reiteró el

---

10 Matthias HERDEGEN: «La Corte de Constitucionalidad como último guardián del orden constitucional: *Negotiorum gestio* para restablecer el equilibrio estatal», en *Defensa de la Constitución, Libertad y Democracia*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 1994, p. 22.

11 Señala Norbert Lösing que «en su histórica sentencia del 25 de mayo de 1993, la Corte Constitucional actuó de oficio, rompiendo los límites de la jurisdicción constitucional clásica a la que solo se le concede una función de control posterior, puntual. La Constitución de Guatemala no prevé la posibilidad de actuar de oficio sino solo ante una denuncia. Sin embargo, con vistas al conflicto que se desarrollaba fuera del marco constitucional, la pasividad de la Corte habría significado el fin del orden constitucional y del tribunal mismo» (Norbert Lösing, «El guardián de la Constitución en tiempos de crisis», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2000*, Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer, 2000, p. 146).

12 Véase sentencia de 19 de octubre de 1990 dictada dentro del expediente 280-90 contenido en la *Gaceta Jurisprudencial* n.º 18. De igual manera puede señalarse la opinión consultiva proferida previamente

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

criterio de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos no son parámetro de constitucionalidad.<sup>13</sup>

Si bien en los últimos años se ha venido realizando una amplia aplicación directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ante la carencia de normas nacionales que regulen la materia en estos desarrollada, debe mencionarse que durante el año 2009 se produjeron resoluciones que de manera taxativa incluyeron a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte del *bloque de constitucionalidad*, lo que permite estimar que podría ser considerada posteriormente como parámetro de constitucionalidad.

*a. Conformación de la Corte Suprema de Justicia*

El primer caso se produjo cuando se realizaba la integración de la Corte Suprema de Justicia, pues para Guatemala deben conformarse *comisiones de postulación*,<sup>14</sup> que designan una nómina dentro de la cual el Congreso de la República seleccionará a quienes serán los magistrados de ese organismo. En esa ocasión se cuestionó el proceso de discusión, evaluación y selección de los candidatos a ser incluidos en esa nómina. Por ello se promovió un amparo a efectos de que se dejara en suspenso tal procedimiento, hasta que se realizara en cumplimiento de los mandatos constitucionales y específicamente se verificara la reconocida honorabilidad.

---

a la ratificación por Guatemala del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 18 de mayo de 1995, contenida en la *Gaceta Jurisprudencial* n.º 37.

- 13 Al respecto puede citarse la sentencia de 12 de marzo de 1997 dictada dentro del expediente 131-95, contenida en la *Gaceta Jurisprudencial* n.º 47, la que señala: «Los tratados y convenios internacionales —en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad...».
- 14 De conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Constitución, trece magistrados serán electos por el Congreso de la República de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución.

En el marco de ese caso se profirió una resolución en la que se establecía que ese procedimiento debería llevarse a cabo cumpliendo una serie de disposiciones internacionales, entre ellas los Principios Básicos relativos a la Independencia Judicial reconocidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, así como tomando en consideración que «la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad garantiza la inmunidad e independencia de los jueces, así como el acceso de toda persona a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial».

La calificación expresa de la existencia de un bloque de constitucionalidad<sup>15</sup> en el caso del sistema jurídico guatemalteco es un avance en cuanto a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos, pues reafirma la jerarquía superior sobre el ordenamiento jurídico, similar categoría que la norma constitucional, por lo que al integrarlos al bloque de constitucionalidad podría permitir posteriormente que sean considerados como un parámetro de constitucionalidad, representa una interesante incorporación en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en materia de derechos humanos.

#### ***b. Derecho de consulta a las comunidades indígenas***

En lo referente a derechos de grupos específicos puede señalarse como de interés el caso en el que se analizó el derecho a la *consulta popular* de las comunidades

---

15 Respecto del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco, se ha afirmado que: «en Guatemala el legislador ha guardado silencio al respecto y la Corte de Constitucionalidad no ha integrado dicho bloque en forma expresa. Sin embargo, es preciso advertir que la Corte, sin decirlo formalmente, ha integrado ya, en forma parcial, el bloque de constitucionalidad, pues en algunos de sus fallos se ha referido a una unidad jurídica “compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” [...]. A partir de estos casos, es dable afirmar que la Corte ya ha integrado tácitamente un bloque de constitucionalidad con el texto de la Constitución más los valores y principios que la inspiran. Pero esa integración es tácita, no expresa, como sería lo deseable, pues no incluye aquellas normas del derecho internacional convencional vigentes en el país y que son notables por la protección y el desarrollo que confieren en materia de derechos humanos...» (v. Rodolfo ROHRMOSER VALDEAVELLANO: «Comentarios sobre la tendencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a no aceptar planteamientos de inconstitucionalidad contra normas ordinarias tachadas de oponerse a disposiciones de tratados vigentes de derechos humanos», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2010*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2010, p. 541).

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

indígenas, el cual se produjo como consecuencia de un amparo promovido por poblaciones residentes en un área cercana a aquella en la que se realizarían trabajos de exploración y explotación minera. Los antecedentes del caso refieren que las comunidades indígenas comparecieron ante las autoridades ediles a solicitar la realización de una consulta popular entre los habitantes de las referidas comunidades, a efecto de determinar la conformidad o disconformidad de estas con las obras que se realizaban. En virtud de tal petición se fijó fecha para la consulta, pero después de variar la fecha inicial, se revocó la decisión de consulta, lo que motivó la promoción de un amparo en reclamo del derecho de consulta de las poblaciones indígenas, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (convenio 169 de la OIT).

De esa cuenta, se profirió sentencia el 21 de diciembre de 2009, en la que se inicia con el análisis de la normativa internacional aplicable, relacionándose que en Guatemala se encuentran vigentes el convenio 169 de la OIT, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, asimismo que la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas —aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas—, contó con el voto favorable de Guatemala, el 13 de septiembre de 2007, razón que impone el compromiso internacional del Estado de Guatemala de asumir una posición respecto del derecho de consulta de los pueblos indígenas. Este se expresa en varios componentes: «[...] i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Carta Magna; ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal —sobre todo en cuanto a la legislación aplicable— a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a las circunstancias propias del país [...].».<sup>16</sup>

---

16 En la sentencia relacionada se afirma también que el hecho de que en Guatemala exista una débil legislación nacional con relación al tema de las consultas populares no debe ser una barrera para lograr su aplicación, por lo que se citan los tratados internacionales relacionados con la temática y en particular se relacionan las sugerencias para llevar a cabo un proceso de consulta vertidas por el relator especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas al realizar una visita a Chile en el año 2009, y se detallan con base en lo expuesto por él, las etapas que este procedimiento podría seguir en el caso de Guatemala.

En esta parte se introducen varios conceptos de relevancia, pues se menciona que el derecho a la consulta popular, contenido en los tratados internacionales, forma parte del bloque de constitucionalidad según lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. A ese respecto vale la pena señalar que en el primero de ellos se prevé el reconocimiento por la Constitución de aquellos derechos que aunque no figuren en su texto son inherentes a la persona humana, y en el segundo, la preeminencia del derecho internacional de derechos humanos sobre el derecho interno, pero la acepción de bloque de constitucionalidad no ha sido ampliamente utilizada de forma expresa en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, ni se ha indicado de tal forma para los tratados internacionales, por lo que puede estimarse un importante avance tal calificativo en el caso concreto. La sentencia relacionada constituye un valioso aporte al tema de derechos de los pueblos indígenas al reconocer a los tratados internacionales referentes a la temática el carácter de pertenecientes al bloque de constitucionalidad, y por otra parte al estimar que la inexistencia de un procedimiento interno no puede convertirse en un obstáculo de su garantía, por lo que aquí con la integración del derecho internacional se detalla el procedimiento que podrá utilizarse en Guatemala para realizar las consultas populares.

#### *c. Discriminación por género*

Recientemente también fue dictada una sentencia en la que se eliminó del ordenamiento jurídico la norma que prohibía a la mujer contraer matrimonio sino hasta después de transcurridos trescientos días de disuelto el vínculo anterior, lo que constituía una limitante a su libertad de estado aun cuando se encontrara divorciada. Tal disposición se pretendía mantener vigente en aras de proteger la filiación que pudiera darse en ese lapso. En la declaratoria de inconstitucionalidad se tomó en consideración la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las que se indicó que para garantizar los derechos fundamentales de la mujer era urgente prestar atención a la reforma jurídica y a un mejor acceso a la justicia, adoptando medidas eficaces que reflejaran los compromisos adoptados por el Estado. Así, también se estimó que tal Comisión mencionó expresamente que dentro del Código Civil, en su artículo 89, se seguían creando distinciones basadas en el género en evidente contraposición con las obligaciones estatales de no discriminación e igualdad ante la ley, se acogió el planteamiento y fue eliminada del ordenamiento jurídico tal disposición, lo que también permite apreciar aplicación directa y preeminente del derecho internacional de los derechos humanos.

**SEGUNDA PARTE. INFORMES POR PAÍSES DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE  
EN MATERIA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

**III. COMENTARIO FINAL**

Los fallos antes mencionados permiten apreciar que en los últimos años se ha ampliado la recepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no solo al aplicarse directamente una norma de esta índole sino también al estimarla como constitutiva del bloque de constitucionalidad, lo que resulta muy favorable para la protección de los derechos de los habitantes, quienes ante una protección interna menor pueden acudir a la norma internacional que resulta directamente aplicable en el ámbito interno y con una jerarquía superior a las leyes ordinarias.